382R0836

DECISIÓN Nº 836/82/CECA DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1982

por la que se modifica la Decisión nº 527/78/CECA sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer y segundo párrafos de su artículo 95,

Considerando que algunas de las medidas adoptadas por la Comisión en manteria de precios en el mercado común del acero han sido prorrogadas por un año; que, además, la Comisión ha instaurado un régimen de cuotas, mediante la Decisión nº 1831/81/CECA (1), modificada en último lugar por la Decisión nº 533/82/CECA (2), con objeto de equilibrar la oferta y la demanda de algunos productos siderúrgicos; que los gobiernos de algunos terceros países han asegurado a la Comisión su cooperación a este respecto; que la Comisión ha prohibido a las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas de algunos productos siderúrgicos originarios de esos terceros países mediante la Decision nº 527/78/CECA (3), modificada en último lugar por la Decisión nº 1309/81/CECA (4);

Considerando que los acuerdos celebrados con algunos terceros países han sido prorrogados hasta 1982; que, por ello, se debe prorrogar la Decisión nº 527/78/CECA hasta el 31 de diciembre de 1982;

Previa consulta al Comité consulivo y dictamen conforme del Consejo que decide por uanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Decisión nº 527/78/CECA se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1982.

2. El Anexo de la Decisión contemplado en el apartado 1 se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1982.

Por la Comisión

Etienne DAVIGNON

Vicepresidente

(1) DO nº L 180 de 1. 7. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 65 de 9. 3. 1982, p. 6.
(3) DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.
(4) DO nº L 130 de 16. 5. 1981, p. 19.

ANEXO

La prohibición de realizar ajustes que se deriva de la presente Decisión se aplicará a las condiciones ofrecidas por empresas situadas en los siguientes países:

1. AUSTRIA
2. FINLANDIA
3. NORUEGA

   Para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base (1), con excepción del ferromagneso, de la subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común (2).

4. SUECIA

   Para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base (1), con excepción del ferromagneso, de la subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común (2).

5. BRASIL

   Para las fundiciones enumeradas en la nomenclatura del arancel aduanero común en la partida 73.01.

6. JAPÓN

   Para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas nos 73.06 a la 73.13 inclusive y nos 73.16; nos 73.15 en la forma mencionada en las partidas nos 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc) dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

7. BULGARIA
8. CHECOSLOVAQUIA
9. HUNGRÍA
10. POLONIA

    Para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas nos 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y nos 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas nos 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd) y ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

11. COREA DEL SUR

    Para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas nos 73.06 a la 73.13 inclusive y nos 73.16; 73.15; en las formas mencionadas en las partidas nos 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd) y ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

12. ESPAÑA

    Para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas nos 73.01, 73.06 a la 73.13 inclusive, nos 73.15 y 73.16, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 72.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc) dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

(1) DO nº L 372 de 29. 12. 1981, p. 7.
(2) DO nº L 335 de 23. 11. 1981, p. 281.